

DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS

Obligación de todo órgano o
funcionario partidista a dar
respuesta a militantes

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

Nota introductoria
Sergio Dávila Calderón



**DEMOCRACIA INTERNA
DE LOS PARTIDOS**

Obligación de todo órgano o
funcionario partidista a dar
respuesta a militantes

**COMENTARIOS A LA SENTENCIA
SUP-JDC-80/2007**

Armando I. Maitret Hernández

NOTA INTRODUCTORIA A CARGO DE

Sergio Dávila Calderón

342.76568
M322d

Maitret Hernández, Armando Ismael.

Democracia interna de los partidos : obligación de todo órgano o funcionario partidista a dar respuesta a militantes / Armando I. Maitret Hernández; nota introductoria a cargo de Sergio Dávila Calderón. -- México : Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2010.

44 pp. + 1 CD-ROM .-- (Serie Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 25)
Contiene sentencia SUP-JDC-80/2007.

ISBN 978-607-7599-97-5

1. Derechos políticos – México. 2. Derechos del ciudadano – juicios. 3. Derecho de petición – militantes – partidos políticos. 4. Sentencias – TEPJF – México. 5. Medios de impugnación – Derecho Electoral. I. Dávila Calderón, Sergio. II. Serie.

**SERIE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

Edición 2010

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Carlota Armero núm. 5000, colonia CTM Culhuacán,
Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480.
Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Coordinador de la serie: Dr. Enrique Ochoa Reza,
Director del Centro de Capacitación Judicial Electoral.
Edición: Coordinación de Comunicación Social.

Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva de los autores.

ISBN 978-607-7599-97-5

Impreso en México

Sala Superior

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Presidenta

Magistrado Constancio Carrasco Daza

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado José Alejandro Luna Ramos

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Comité Académico y Editorial

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa

Magistrado Flavio Galván Rivera

Magistrado Manuel González Oropeza

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar

Dra. Karina Mariela Ansolabehere Sesti

Dr. Álvaro Arreola Ayala

Dr. Lorenzo Córdova Vianello

Dr. Rafael Estrada Michel

Dr. Ruperto Patiño Manffer

Secretarios Técnicos

Dr. Enrique Ochoa Reza

Lic. Octavio Mayén Mena

CONTENIDO

Presentación	9
Nota introductoria	13
Democracia interna de los partidos. Obligación de todo órgano o funcionario partidista a dar respuesta a militantes.	19

SENTENCIA

SUP-JDC-80/2007.	Incluida en CD
--------------------------	----------------

PRESENTACIÓN

El derecho a la información es una prerrogativa ciudadana inherente a todo régimen que se considere democrático. Este derecho traduce y operativiza el principio de publicidad que singulariza a las democracias y las distingue de los regímenes que defienden como razón de Estado la necesidad de que las decisiones políticas se adopten en secreto, lejos de las miradas indiscretas de los gobernados.

La democracia es, según la afortunada expresión de Norberto Bobbio, “el gobierno del público en público”. En opinión del filósofo italiano, la “obligación de la publicidad de los actos gubernamentales es importante no sólo para permitir al ciudadano conocer las acciones de quien detenta el poder y en consecuencia de controlarlos, sino también porque la publicidad es en sí misma una forma de control, es un expediente que permite distinguir lo que es lícito de lo que es ilícito”.

De ahí la importancia del derecho a la información, cuya positivización procura garantizar la transparencia en el ejercicio del poder y la rendición de cuentas de los gobernantes. En el caso mexicano, se trata de un derecho consagrado en la Constitución Política, dentro del catálogo de garantías individuales, equivalentes a los llamados por muchos autores derechos fundamentales.

El artículo 6º constitucional establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado, y que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal será pública, pudiendo ser reservada únicamente de manera temporal y por razones de interés público.

Este precepto establecido en nuestra Carta Magna tiene como contrapartida la obligación de todo organismo público de poner al alcance de la ciudadanía la información que genera y, en

particular, aquella que le sea expresamente solicitada, con excepción de la clasificada como reservada. Los partidos políticos, en tanto entidades de interés público reconocidas en la propia Constitución, no pueden quedar exentas de este compromiso que se ve complementado por el derecho de petición, también consagrado en el artículo 8 constitucional.

En este número de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, el magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Armando Maitret Hernández, reflexiona precisamente sobre la obligación de todo órgano o funcionario partidista de dar respuesta a las solicitudes de información que les sean formuladas por los militantes, a partir de un caso concreto que dio origen a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, marcada con la clave SUP-JDC-0080/2007.

En el caso expuesto, la petición consistió en una solicitud, hecha por un militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido, de copias certificadas de diversa documentación relacionada con el procedimiento de elección interna del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicha entidad política.

El órgano partidista dio respuesta negativa a las peticiones del ciudadano solicitante. No obstante, la Sala Superior se manifestó en el sentido de que la sola emisión de una respuesta a las solicitudes de un ciudadano no es suficiente para que se vea satisfecho el derecho de petición. Para que ello ocurra es necesario que el peticionario sea notificado en breve término, condición que no se dio en este caso.

La Sala Superior consideró fundados los agravios formulados por el actor, respecto a la violación de su derecho político-electoral de asociación en su vertiente de derecho de petición. En consecuencia, resolvió ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos del PRI realizar la notificación personal a Arturo Oropeza Ramírez en el domicilio señalado para tal efecto.

El magistrado Maitret señala que los partidos políticos están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables

en la vida pública, política y electoral de la nación, a los que se les ha confiado una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social del país. En esa tesitura, el autor postula que los partidos tienen obligaciones específicas que les imponen las leyes en materia de derecho a la información y derecho de petición.

El texto del magistrado Maitret es una clara exposición de los alcances de los derechos a la información, de asociación y de petición en México, así como en torno al principio de integralidad de los derechos humanos —que no reconoce la existencia de un derecho sin el complemento de otros—, las obligaciones de los partidos políticos en relación con los derechos referidos y la efectividad de la justicia electoral en la tutela de derechos fundamentales.

*Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación*

NOTA INTRODUCTORIA

SUP-JDC-80/2007

*Sergio Dávila Calderón**

El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-80/2007, resuelto el 17 de febrero de 2007, fijó la postura unánime de los integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), respecto de un tema de suma trascendencia jurídica, relacionado con el derecho político-electoral de asociación del demandante en su vertiente de derecho de petición.

El caso que provocó esta decisión tuvo su origen a finales de enero de ese mismo año, cuando un militante solicitó a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional (PRI) copias certificadas de diversa documentación, relativa al procedimiento de elección interna de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político, y ese órgano partidista omitió dar respuesta a su petición.

Ante esta falta de respuesta, no obstante haber reiterado su petición en una ocasión, el 9 de febrero de 2007, el militante promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (JDC), señalando como acto reclamado la omisión de respuesta a sus peticiones de copias formuladas mediante escritos de 22 y 26 de enero anterior y, como consecuencia, la

* Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la Ponencia del magistrado Pedro Esteban Penagos López.

falta de expedición de copias certificadas de los documentos indicados con antelación.

Por su parte, el órgano partidista responsable, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), exhibió a la Sala Superior, entre otros documentos, las determinaciones de fecha 31 de enero y 14 de febrero de 2007, emitidas ambas por el Presidente de la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, a través de las cuales da respuesta negativa a las peticiones escritas signadas por el militante, fechadas el 22 y 26 de enero de ese año.

En dichas determinaciones, el citado órgano del Partido Revolucionario Institucional determinó que no era posible acceder a la petición del militante porque carecía de la calidad de candidato en el proceso de elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, en los términos de la Convocatoria y Manual de Organización, instrumentos expedidos para la celebración del proceso electivo mencionado.

Así, el tema a dilucidar en este asunto se constrictó al análisis del cumplimiento a la obligación constitucional que tiene todo órgano o funcionario partidista de dar respuesta a una petición formulada por sus militantes, cuando ésta se haya formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Como dato adicional, cabe tener en cuenta que, cuando se presentó este asunto, la Sala Superior del TEPJF contaba con una integración renovada casi en su totalidad, pues, apenas tres meses antes habían sido designados por el Senado de la República seis de los siete miembros que la componen, lo cual implicaba la revisión de los criterios sostenidos en anteriores ejecutorias, con la finalidad de reiterarlos o, en su caso, darles un nuevo enfoque y, además, se contaba con breve plazo para resolver la controversia, en virtud de que estaba en puerta la elección interna de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PRI.

En la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-80/2007**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró que era competente para conocer y resolver como juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso b) de la LGSMIME, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Oropeza Ramírez, por sí mismo y de manera individual, contra la omisión atribuida a un órgano directivo de un partido político nacional, la cual estaba vinculada con su derecho de asociación, en su vertiente de derecho de petición.

En cuanto al fondo de la controversia planteada, la Sala Superior consideró fundados los conceptos de agravio formulados por el militante, respecto a la violación a su derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, partiendo de las siguientes premisas:

Por una parte, tomó en cuenta que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en sus artículos 8 y 35, fracción V, el derecho de petición en materia política para los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, para preservar ese derecho, consideró que a toda petición formulada conforme a la Constitución General de la República debía recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Por otra parte, estimó que los órganos de dirección de los partidos políticos también deben respetar ese derecho, a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho

de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho.

Así, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, la Sala Superior fijó su postura unánime, en el sentido de que los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, debían atender lo siguiente:

- a) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, **debía recaer una respuesta por escrito**, con independencia del sentido de la misma.
- b) Dicha respuesta **debía ser notificada**, por escrito y en breve término, al peticionario.

Partiendo de lo anterior, al hacer un análisis de las constancias de autos y advertir la respuesta dada por el órgano partidista responsable, la Sala Superior determinó que, a pesar de haber atendido las solicitudes efectuadas por el militante —al acordar lo que en Derecho estimó conducente— y con independencia de que la respuesta a uno de los escritos se hubiera emitido con posterioridad a la presentación de la demanda de juicio ciudadano, lo verdaderamente trascendente era que el referido órgano partidista responsable hubiese caído en la omisión que se le atribuye.

Por otro lado, la sola emisión de la respuesta a las solicitudes del demandante no era suficiente para que se viera colmado el derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, pues para que ello ocurriese era necesario que además de dar la respuesta que en Derecho procediera, ésta debía ser notificada al peticionario en breve término, lo cual en la especie no había acontecido.

Se afirmó lo anterior, porque, de las constancias que conformaban el expediente respectivo, no se advirtió elemento de convicción suficiente que demostrara la veracidad de las afirmaciones vertidas por el órgano partidista responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente, ya que no exhibió constancia

alguna o certificación realizada por algún funcionario del partido político responsable en la que se hiciera constar la imposibilidad material o jurídica para practicar la notificación personal de esas respuestas.

Esto es, el órgano partidista responsable reconoció que no se habían hecho del conocimiento del militante las respuestas que recayeron a sus solicitudes, argumentando que no había sido posible encontrarlo en el domicilio que señaló para recibir notificaciones, debido a que el número proporcionado del inmueble no coincidía con la nomenclatura de la calle en la que se debía practicar la notificación, sin embargo, dicha aseveración no fue soportada en algún medio probatorio.

En tales circunstancias, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó ordenar a la Comisión Nacional de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional realizar la notificación personal al militante, en el domicilio señalado para tal efecto, de las respuestas recaídas a sus escritos de fecha 22 y 26 de enero del año señalado, para lo cual, se le otorgó el plazo de 24 horas, posteriores a la notificación de la ejecutoria respectiva.

DEMOCRACIA INTERNA DE LOS PARTIDOS

Obligación de todo órgano o
funcionario partidista a dar
respuesta a militantes

*Armando I. Maitret Hernández**

EXPEDIENTE SUP-JDC-80/2007

En el marco de la serie *Comentarios a las Sentencias*, que exitosamente publica la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos corresponde realizar los comentarios de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-80/2007, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Arturo Oropeza Ramírez, militante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra de la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido político, por la omisión de respuesta a una petición que se le formuló por el indicado ciudadano y, como consecuencia, la falta de expedición de copias certificadas de diversos

* Maestro en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México. Profesor de Garantías Constitucionales en la Facultad de Derecho de la misma universidad. Magistrado del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

documentos relativos al procedimiento de elección interna de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político.

Históricamente, se concibe a los derechos fundamentales como una postura jurídica susceptible de ser oponible por los particulares frente a los poderes públicos del Estado, ello se explica así, pues el origen de estos derechos surgió como una reacción del pueblo en reclamo del Estado opresor y absolutista.¹

Al margen de lo anterior, la teoría clásica de los derechos fundamentales sostiene que únicamente el poder estatal es capaz de conculcar esta clase de derechos, ya que resultaba impensable la idea de que una persona se viera afectada o lesionada en sus derechos fundamentales por sujetos de derecho privado, puesto que el propósito mismo de reconocer estos derechos en los instrumentos y ordenamientos de mayor jerarquía jurídica, es el que sean respetados por el Estado.²

En México, la doctrina constitucional más arraigada fomenta la idea de que los derechos fundamentales instauran una relación jurídica de supra a subordinación entre los particulares y el Estado, en la cual, se identificaba a un sujeto activo, como la persona titular del derecho, y a un sujeto pasivo, como la autoridad obligada a respetar ese derecho.³ Tal doctrina permeó a los tribunales que ejercen control de la constitucionalidad, pues sostenían el criterio de que el juicio de amparo solamente podía ser interpuesto por particulares en contra de actos provenientes de la autoridad, mas no así en contra de actos procedentes

¹ El concepto de derecho fundamental fue utilizado por primera vez en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, suscrita el 26 de agosto de 1789, en la cual el pueblo francés expuso en un texto solemne, compuesto de 17 artículos, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, con el propósito de proteger y reconocer ante la autoridad, la existencia de los derechos y deberes que por sí mismos son inherentes a todos los hombres y ciudadanos.

² Miguel Carbonell, *Los Derechos Fundamentales en México*, 3ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2009, pp. 132 y 133.

³ Al respecto, puede consultarse la obra de Ignacio Burgoa Orihuela, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1991 y ediciones siguientes.

de los particulares, sin importar si éstos transgreden derechos fundamentales o no.⁴

Sin embargo, en la actualidad se tiene una visión mucho más elevada con relación a este tema, pues si bien el Estado es el principal encargado del reconocimiento y respeto de estos derechos fundamentales, hoy en día muchas de las amenazas que ponen en peligro a estos derechos provienen no sólo de la función estatal, cuando actúa como un ente de autoridad, sino también, como en el caso de la sentencia que se comentará, de los partidos políticos en tanto entidades de interés público, que guardan una relación de preeminencia en la sociedad, y la actuación por parte de los particulares.

Un ejemplo de lo anterior se obtiene cuando se piensa en el caso del derecho fundamental a tener un medio ambiente sano, ¿quién tendría mayor capacidad destructiva sobre éste, las autoridades o las grandes empresas privadas? Otro ejemplo se tiene para el caso del derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, ¿un particular podría transgredir este derecho a otro cuando le niega la entrada y acceso a un lugar destinado a la diversión por sus condiciones físicas, étnicas o raciales? Finalmente, piénsese en el derecho fundamental de la libertad, y específicamente de la prohibición de la esclavitud, ¿un particular podría conculcar este derecho a otro al tenerlo bajo su dominio como esclavo?

Las respuestas a estas interrogantes, desde una perspectiva común, traerían como resultado la comisión de infracciones o incluso hasta delitos, pero siempre imputables a los propios particulares, empero, desde una posición más analítica, cabría la posibilidad de preguntarse hasta dónde trascienden estas acciones, y si las mismas, a pesar de provenir de particulares, son capaces de transgredir derechos fundamentales o no, con independencia de que exista algún procedimiento para el resarcimiento de éstos.

⁴ Véase tesis aislada de rubro “AMPARO IMPROCEDENTE, CUANDO SE TRATA DE ACTOS QUE NO SEAN DE AUTORIDAD”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIII, p. 5508.

Al respecto, posiciones más liberales han considerado que los derechos fundamentales no deben verse exclusivamente en una esquemática vertical o de supra a subordinación, como la teoría clásica proponía, puesto que de ser así, las respuestas a las preguntas anteriormente enunciadas, evidentemente serían en el sentido de que no es posible que un particular lesione derechos fundamentales.

De esta manera, “la eficacia horizontal de los derechos fundamentales” se suma a una importante corriente del pensamiento constitucional contemporáneo —mismo que ha superado la visión tradicional, según la cual, los derechos fundamentales sólo producían efectos jurídicos entre los particulares y las autoridades—, cuyo postulado principal es que los derechos obligan no sólo a la autoridad, sino también a otros particulares, por lo que éstos a su vez se encuentran constreñidos a respetarlos.⁵

Así pues, de acuerdo con esta postura, la protección de los derechos fundamentales se extiende hacia un panorama mucho más amplio, en el cual, válidamente puede afirmarse que estos derechos privilegiados por la Constitución son oponibles tanto a las autoridades como a los particulares, pues su alcance proteccionista tiene un efecto horizontal, en el que se sitúan dentro de un mismo plano tanto el Estado como los particulares.

En la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) adopta esta visión; por citar un ejemplo: el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos”, sino bajo las condiciones que este precepto establece. En una interpretación de esta disposición, la Suprema Corte consideró que la Constitución protege al derecho de posesión y propiedad desde dos dimensiones. La primera dentro de un ámbito entre particulares (dimensión horizontal), y la segunda entre éstos y

⁵ Miguel Carbonell, *op. cit.*, pp. 146 y 147.

los poderes públicos (dimensión vertical), independientemente de que no lo refiera explícitamente el texto constitucional, pues lo que esta disposición exige a los particulares y autoridades es un deber de no afectación que repela la violación injustificada a este derecho.⁶

Lo anterior así se explica, si se tiene en consideración el aspecto fundamental que revisten los derechos de propiedad y posesión dentro del sistema jurídico mexicano.

Misma situación acontece para la tutela de la garantía de audiencia, establecido en el artículo 14 constitucional, el cual dispone que para la aplicación de una sanción o la privación de un derecho por parte de la autoridad, es menester que la persona afectada fuere previamente oída y vencida en juicio, en el que se satisfagan las formalidades esenciales del procedimiento.

De una exégesis a la anterior disposición, la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó un criterio importante, en el que determinó que este derecho fundamental no sólo debe ser respetado por las autoridades, sino también por los particulares u organizaciones privadas de cualquier índole, con mayor razón cuando se trate de organismos de carácter privado que de alguna u otra forma ejerzan poder o autoridad sobre los individuos, como lo pudieran ser las asociaciones políticas, sindicales o civiles, las cuales deben respetar y hacer respetar el derecho de audiencia de sus miembros, afiliados o agremiados, para el caso de su expulsión definitiva, supuesto en el cual, será necesario que previamente el individuo haya sido citado para concurrir al juicio o procedimiento respectivo, en el que sea debidamente oído en defensa y pueda aportar las pruebas que estime pertinentes, tendientes a desvirtuar los cargos en los que se pretende apoyar su expulsión, pues de no

⁶ Véase tesis 2a. XXVII/2005, publicada con el rubro “POSESIÓN. DIMENSIONES DE SU TUTELA CONSTITUCIONAL.”, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, marzo de 2005, p. 359.

llenarse tales requisitos, es evidente que se priva al afectado de esta garantía constitucional.⁷

Ahora bien, específicamente por lo que hace a los partidos políticos, éstos también son susceptibles de transgredir derechos fundamentales de acuerdo con los criterios jurisprudenciales y relevantes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en materia electoral.

En efecto, como se expuso en líneas precedentes, el añejo criterio de la Cuarta Sala de la Corte —y que tardó mucho en desarrollarse en materia electoral— ha llevado a considerar, en la actual integración de la Sala Superior, que los partidos políticos deben garantizar el derecho de audiencia de sus afiliados y militantes, pues su actuar debe regirse en estricta observancia al principio de legalidad, con lo que no sólo están obligados a cumplir las disposiciones legales, sino también las constitucionales, de tal forma que cualquier acto emitido por los órganos partidarios que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.⁸

Otro de los derechos fundamentales susceptibles de ser vulnerado por el actuar de los partidos políticos es el consagrado en los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de

⁷ Cfr. Tesis publicada con el rubro “ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEBE SER RESPETADO NO SOLO POR LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN POR LOS PARTICULARES. FERROCARRILES”, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, quinta parte, t. LXIX, p. 10.

⁸ Cfr. Tesis XIII/2008, cuyo rubro es: “AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 5 de marzo de 2008.

respetarlo, siempre y cuando la petición sea presentada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Sobre este último, la Sala Superior ha sentado jurisprudencia en el sentido de que este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el actuar de los institutos políticos es equiparable con el de las autoridades del Estado, ya que ambos ejercen un poder de autoridad sobre las personas.⁹

Uno de los más recientes derechos fundamentales reconocido dentro del marco constitucional es el consagrado en el artículo 6º de la Constitución, consistente en el derecho fundamental para acceder a la información pública, lo que se debe hacer a través de un proceso simple, rápido y gratuito o de bajo costo, sujeto a un sistema restringido de excepciones, que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público de tener acceso a la información.

En el mismo contexto, la Sala Superior ha determinado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, 8º, 9º, 35, 40 y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos también están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que éstos tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información; en primer lugar, porque la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y de transparencia en su vida interna; y en segundo lugar, porque el derecho a saber es un

⁹ *Cfr.* Jurisprudencia 5/2008, cuyo rubro es: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES." aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 5 de marzo de 2008.

derecho autónomo que no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información.¹⁰

La misma línea argumentativa se sigue respecto de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación política, establecidos en los artículos 9º, 35, fracción III, y 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referentes a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente para tomar parte en los asuntos políticos del país, o para afiliarse a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, pues la protección de estos derechos se maximiza a causa de su naturaleza político-electoral, ya que el ejercicio de estos derechos se realiza dentro del ámbito político, especialmente el derecho de afiliación, que se logra solamente a través de los institutos políticos, por lo que éstos se encuentran constreñidos a respetar y a hacer cumplir las formas específicas reguladas por el legislador para permitir la intervención de los ciudadanos en el proceso electoral.¹¹

Como se observa, los más altos tribunales constitucionales en México coinciden en que los derechos subjetivos públicos fundamentales, previstos constitucionalmente, no pueden ser interpretados de manera restrictiva, pues ello implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que la interpretación que a éstos se les dé debe ser en atención a un criterio extensivo, puesto que no se trata de excepciones o privilegios, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados sin restricción ni supresión alguna.

¹⁰ Tesis relevante XII/2007, cuyo rubro es "DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO", aprobada por unanimidad de votos de los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el 12 de septiembre de 2007.

¹¹ Cfr. Jurisprudencia S3ELJ 24/2002, publicada con el rubro "DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES," en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 87 y 88.

Los derechos fundamentales de carácter político-electoral no son la excepción, pues la esencia de éstos radica en la promoción y preservación de la democracia representativa, por lo que las reglas que deben preponderar en su interpretación jamás permitirían que se restringiera o hiciera nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, sino que por el contrario, la interpretación y correlativa aplicación de una norma jurídica fundamental debe ampliarse para potenciar su ejercicio y protección, sin que esto último signifique, en forma alguna, afirmar que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.¹²

Sobre esta misma doctrina judicial de ampliación de protección de derechos fundamentales, la cual se mantiene desde la primera integración de la Sala Superior, se resolvió la sentencia que nos corresponde comentar, en la cual, en algunas cuantas páginas, se protegió el derecho de petición de los militantes de un partido político al obligar a sus dirigentes a dar respuesta a las solicitudes que les hubieren formulado.

En el caso bajo análisis, la petición consistió en una solicitud hecha por un militante del Partido Revolucionario Institucional, a la Comisión Nacional de Procesos Internos de ese partido, de copias certificadas de diversa documentación, relativa al procedimiento de elección interna del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

En la sentencia se establece que el órgano partidista responsable exhibió a la Sala Superior los oficios emitidos por el Presidente de dicha Comisión con los cuales dio respuesta negativa a las peticiones escritas de Arturo Oropeza Ramírez.

Aunque la Comisión de dicho partido dio respuesta escrita a las peticiones formuladas por el actor, según la Sala Superior, lo trascendente es que la sola emisión de una respuesta a las

¹² Cfr. Jurisprudencia S3ELJ 29/2002, publicada con el rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, pp. 97-99.

solicitudes de un ciudadano no es suficiente para que se vea satisfecho el derecho de petición, pues para que ello ocurra es necesario —además de dar la respuesta de lo que en Derecho proceda— ser notificada en breve término al peticionario, lo cual no aconteció en este caso, ya que el órgano partidista responsable reconoció que no notificó “porque el domicilio indicado por el quejoso para recibir las notificaciones no fue encontrado debido a que el número del inmueble señalado no coincide con la nomenclatura de la calle”.

La máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país señaló en su resolución que “los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política, para los ciudadanos de la República, al establecer el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa”.

Además, que “los órganos de dirección de los partidos políticos también deben respetar ese derecho, a favor de los militantes de los respectivos institutos políticos, por ser un derecho de carácter fundamental, congruente con los principios de todo Estado democrático de Derecho”.

En el presente caso, el órgano partidista responsable dio respuesta negativa a las peticiones escritas signadas por Arturo Oropeza Ramírez; pero para cumplir el mandato constitucional es menester que la resolución sea notificada al peticionario, en breve término, lo cual, como lo hemos mencionado, no aconteció. De ahí la vulneración al derecho fundamental por parte del partido político, según la Sala Superior.

Ahora bien, aunque la Comisión señaló que el domicilio indicado por el quejoso para recibir las notificaciones no fue encontrado debido a que el número del inmueble señalado no coincide con la nomenclatura de la calle, el órgano partidista “no exhibió constancia alguna o certificación realizada por algún funcionario del partido político responsable, en la que se hiciera constar la imposibilidad material o jurídica para practicar la no-

tificación personal de esas respuestas”. Tal hecho es relevante también, porque, de alguna manera, la Sala Superior vislumbra la necesidad de que al interior de los partidos políticos exista un cuerpo profesional, que tenga las aptitudes y conocimientos necesarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones constitucionales, en el caso que se analiza, que sepa cómo notificar y levantar razones por las cuales la notificación no se pudo llevar a cabo.

En tal sentido, la Sala Superior consideró fundados los agravios formulados por el actor, respecto a la violación de su **derecho político-electoral de asociación**, en su vertiente de **derecho de petición**, que también comprende el **derecho de respuesta**, y resolvió ordenar a la Comisión Nacional del PRI a realizar la notificación personal a Arturo Oropeza Ramírez, en el domicilio señalado para tal efecto, de las respuestas a sus escritos.

Desde luego que tal sentencia tiene su relevancia, al menos en el contexto de la política judicial del TEPJF, potenciar la protección de derechos fundamentales.

La gran mayoría de los sistemas jurídicos consideran los llamados derechos políticos como las prerrogativas que facultan a los ciudadanos para participar en las decisiones políticas del Estado, entre los que destacan: el derecho de sufragar en los procedimientos electorales; derecho de ocupar cargos de elección ciudadana; derecho de ser nombrado en cargos del servicio público que exigen el requisito de la ciudadanía; derecho de petición en materia política; y derecho de reunión y de asociación en materia política.¹³

En nuestro sistema jurídico, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en los artículos 6°, 8°, 9°, 35, fracciones III y V, así como 41, fracción I, en lo concerniente al asunto que nos ocupa, lo siguiente:

¹³ Enrique Sánchez Bringas, *Derecho Constitucional*, México, Porrúa, 2007, p. 349.

ARTÍCULO 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

...

ARTÍCULO 8o.

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

ARTÍCULO 9o.

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

ARTÍCULO 41

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. **Los partidos políticos son entidades de interés público;** la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De las anteriores disposiciones transcritas, haciendo una interpretación sistemática y funcional, es posible afirmar que los derechos fundamentales de carácter político que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere exclusivamente a los ciudadanos mexicanos, por lo que hace a la materia del presente análisis, son:

- a) El derecho a la información (artículo 6º);
- b) El derecho de petición en materia política (artículos 8º y 35, fracción V);
- c) El derecho de reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 9º);
- d) El derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (artículos 9º; 35, fracción III; y 41, párrafo segundo, fracción I), y
- e) El derecho de afiliarse libre, pacífica e individualmente a los partidos políticos (artículo 41, párrafo segundo, fracción I).

Ahora bien, es importante referirnos a estos derechos políticos fundamentales para el análisis de la resolución que nos ocupa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información está estrechamente vinculado con el respeto a la verdad y, por lo tanto, tal derecho es básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta esté más enterada, lo cual es esencial para el mejoramiento de nuestra sociedad, de modo que si las autoridades públicas entregan a la comunidad una información incompleta, manipulada, condicionada a intereses de grupos o personas, que le impida conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en una violación grave a las garantías individuales en términos de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución federal.¹⁴

En relación con el derecho de asociación, debemos considerar que es una actividad de protección mutua para conseguir

¹⁴ Cfr. Tesis LXXXIX/96 visible en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, t. III, junio 1996, p. 513, con el rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º TAMBIÉN CONSTITUCIONAL".

la transformación de los medios económicos y sociales, por la influencia que ejercen en las condiciones políticas de los pueblos. Las asociaciones más importantes son las que persiguen fines políticos, religiosos, científicos, artísticos y económicos.¹⁵

Específicamente, desde el punto de vista sociológico, las asociaciones políticas “tienen por objeto establecer ciertas relaciones entre la acción del Estado y las condiciones sociales, las cuales por su propia naturaleza están sometidas a cambios más o menos lentos, o completamente rápidos, haciendo que el desenvolvimiento moral influya en los distintos modos de gobernar; calculándose el fin de la asociación, y sobre todo, la cultura de sus miembros por el vigor y energía del espíritu público al cumplir con el deber de satisfacer los intereses generales”.¹⁶

Por su parte, desde un enfoque jurídico formal, el derecho de asociación consiste en la libertad de todos los habitantes para conformar, por sí mismos o con otras personas, entidades que tengan una personalidad jurídica distinta de la de sus integrantes.¹⁷

Lo que debemos entender es que la libertad de asociación tiene una gran importancia en la configuración de las democracias modernas, ya que por conducto de ellas las personas añaden un elemento importante a su convivencia y pueden participar con otras personas en la consecución de ciertos fines.

Además, la participación asociativa “incrementa el sentimiento cívico de los ciudadanos, les permite incidir de forma más directa en las decisiones importantes de su comunidad y refuerza los vínculos amistosos e incluso familiares. La participación asociativa es una de las formas más importantes de creación de lo que se ha denominado el capital social”.¹⁸

Cierto tipo de asociaciones, como los partidos políticos, por el papel de representación que tienen, respecto de algún interés público, cuentan con más deberes a los del resto de las asociacio-

¹⁵ Gonzalo Espinosa, *Principios de Derecho Constitucional*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006, p. 225.

¹⁶ *Ibidem*, p. 233.

¹⁷ Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 471, y Enrique Sánchez Bringas, *op. cit.*, p. 169.

¹⁸ Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 475.

nes, pues son instrumentos esenciales para el funcionamiento del Estado democrático y deben seguir una serie de pautas internas que permitan a todos los interesados participar en sus trabajos y ejercer una serie de derechos.¹⁹

El derecho de asociación, como ya lo señalamos, se encuentra consagrado como prerrogativa del gobernado en el artículo 9º constitucional; y es el sustento para la creación normativa de toda forma asociativa de derecho público, de derecho privado y de derecho social.

En materia política, el artículo 35, fracción III, establece el derecho del ciudadano de asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; además, el artículo 41 constitucional indica que sólo los ciudadanos de la República pueden formar asociaciones y partidos políticos a los que se refiere dicho artículo.

El derecho de asociación es un derecho subjetivo público fundamental, que propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno. La libertad de asociación política constituye una *conditio sine qua non* de todo régimen democrático, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías jurisdiccionales que lo tutelen no sólo se impediría la formación de partidos políticos y de asociaciones de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio de sufragio universal quedaría socavado. Por lo tanto, el derecho de asociación está en la base de la formación de los partidos y asociaciones políticas.

Por otro lado, de los artículos 6º, 8º, 9º, 35 y 41, de la Constitución federal, se desprende que la naturaleza, los alcances y las implicaciones de los derechos fundamentales de asociación y de afiliación en materia político-electoral, no es posible determinarlas sino a la luz del estatus constitucional de los partidos políticos y de los fines que les encomienda la propia Constitución, así como de otras disposiciones constitucionales, como el artículo 3º de la propia Constitución federal.

¹⁹ *Ibidem*, p. 483.

Como se sabe, el *status* de entidades de interés público conferido a los partidos políticos fue resultado de la reforma constitucional de 1977, que elevó a la jerarquía constitucional la formación de los partidos políticos. El carácter de interés público que la norma constitucional confiere a los partidos políticos entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo, y de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que éstos requieran en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana.

La constitucionalización de los partidos políticos en 1977 tuvo por objeto elevar a estas asociaciones políticas al rango de entidades de interés público, asimismo encomendarles como tales la calidad de intermediarios entre los ciudadanos como titulares de los derechos políticos y los órganos públicos, con el objeto de propiciar una más amplia participación de los ciudadanos mexicanos en los procesos y actividades electorales, mediante el ejercicio de dichos derechos políticos, a fin de alcanzar el más alto fin de perfeccionar la democracia representativa, como sistema para elegir a los gobernantes y como sistema de vida de los mexicanos.

Esto es, en virtud de la constitucionalización de los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, éstos están llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral de la nación, elevados a la calidad de entidades de interés público, sin incluirlos como órganos del Estado, confiándoles una contribución relevante en las tareas que el poder público debe desempeñar para el desarrollo político y social de los mexicanos, con lo cual se constituyó un sistema constitucional de partidos políticos, y se concedió a éstos un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su alta misión pública. Pero también se les impuso importantes obligaciones, entre las que destaca, el respeto a los derechos fundamentales de sus militantes y afiliados.

El derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la

sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación.

Así pues, el interés público se identifica con los conceptos “interés de la sociedad”, “interés general” o “interés común”, y se contrapone con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos.

Los partidos políticos en nuestro país no son órganos estatales ni asociaciones privadas, sino que son asociaciones políticas de carácter intermedio entre los ciudadanos titulares de los derechos fundamentales de carácter político y los órganos públicos, con el fin de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, posibilitar el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Es decir, no tienen el carácter de órganos del Estado, pero tampoco tienen un estatus de entidad privada.

Tal como la ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-117/2001, si los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones políticas de ciudadanos en los términos del propio artículo 41, fracción I, de la Constitución federal, entonces no es dable privar o coartar a los ciudadanos de ciertos derechos mínimos o básicos inherentes a su derecho subjetivo público fundamental de asociación en materia política y, en particular, en su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, como los relativos a contar con cierto tipo de información básica acerca de los partidos políticos existentes y, mucho menos, de aquel en que militan, toda vez que si la libertad de asociación política constituye la base de la formación de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, de manera que, en ejercicio de la libertad de asociación política, todos los ciudadanos por igual pueden formar partidos políticos, bajo la condición de cumplir con los requisitos que establece la ley, y todos los ciudadanos tienen libertad de afiliación partidista, lo que implica, *inter alia*, que tienen la libertad de afiliarse o no a

un cierto partido político o, incluso, de desafiliarse, entonces, un cabal y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de libre asociación política y de afiliación político-electoral supone tener una información adecuada acerca de los partidos políticos por parte de los ciudadanos, incluidos los afiliados o miembros y militantes de los partidos políticos, pues de lo contrario se estarían formando ciudadanos desinformados, en particular, carentes de información básica acerca de los partidos políticos a los que pretendan afiliarse o en los que militen y, por lo tanto, sin estar en aptitud de tomar una decisión suficientemente informada, lo que iría en detrimento del fin primordial de los partidos políticos asignado constitucionalmente, así como del cumplimiento adecuado de sus principios y de sus programas de acción.

Tal criterio, en nuestro concepto, guarda una relevancia mayúscula para entender la sentencia que se comenta, pues sólo a través de esta visión y misión de los partidos políticos, se pueden entender las obligaciones que se derivan de la sentencia del expediente SUP-JDC-80/2007, relativa a la necesidad no sólo de responder por escrito una petición formulada por algún militante, sino también que esa decisión partidista sea notificada al solicitante, de manera tal que tenga conocimiento pleno de la respuesta.

Ello encuentra relevancia también en el hecho de que, si se interpretaran en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación y afiliación, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

Así, uno de los derechos fundamentales del ciudadano mexicano en materia política es el de asociación, en particular su vertiente del derecho de afiliación político-electoral, entendido éste en un sentido amplio, es decir, no sólo como derecho de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Para ello, de acuerdo con la Constitución y la ley, la vida interna de los partidos políticos está regida por los principios democráticos,

y es una obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades conforme con el principio de juridicidad, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado constitucional democrático de derecho.

El derecho de afiliación, como se ha argumentado, comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos, sino también el derecho de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia, entre los cuales se encuentran el de estar informado sobre las actividades del partido al que pertenece, quiénes ocupan sus cargos directivos y los procedimientos llevados a cabo para la integración y renovación de los órganos directivos, lo cual, como bien se vislumbra en la sentencia que se comenta, no puede ser realizado sin una protección jurisdiccional al derecho de petición de los militantes de un partido político, en relación con su propia organización y órganos directivos.

En ese sentido, si la información es consustancial con la libertad, entonces, el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación implica tener cierta información por parte de los titulares de estos derechos, y el instrumento para llegar a ello es la garantía inherente del derecho de petición.

En el caso que se analiza, para ejercer plenamente su derecho de asociación en su vertiente de afiliación política, al ciudadano actor, como a cualquier otro militante o ciudadano, se le debe garantizar el derecho de petición y de información, la cual ha de incluir un conocimiento sobre las opciones partidistas actuales, su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos, así como quiénes forman parte de sus órganos directivos y los procedimientos seguidos para su integración y renovación, ya que de lo contrario el ciudadano no estaría en aptitud de ejercer libremente sus derechos de asociación y de afiliación, el primero de tales derechos para formar un nuevo partido político si no le satisfacen las alternativas partidistas actuales, y el segundo para afiliarse a un determinado partido político, para conservar o ratificar su afiliación o, incluso, para desafilarse.

Como se sabe, el titular de la potestad jurídica de petición en general, como derecho subjetivo público individual consagrado en el artículo 8° de la Constitución, es el gobernado, es decir, toda persona o individuo, y tratándose de asuntos políticos, sólo los ciudadanos mexicanos.

En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso, etcétera.

El derecho de petición se ha entendido tradicionalmente de dos maneras:

- a) como un derecho fundamental de participación política, en tanto que permite a los particulares trasladar a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto; o
- b) como una forma específica de la libertad de expresión, en tanto que permite también expresarse frente a las autoridades.²⁰

El Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados) —y afortunadamente ahora partidos políticos, y esperemos que en breve sindicatos y empresas o personas que tengan preeminencia en la sociedad— en virtud de la relación jurídica consignada en el artículo 8 constitucional, tienen como obligación, la ejecución o cumplimiento de un hacer, consistente en dictar un acuerdo escrito a la solicitud que el gobernado les eleve.

Dicho acuerdo no es sino el parecer que emite el órgano estatal sobre la petición formulada, sin que ello implique que necesariamente deba resolver de conformidad con los términos de la solicitud, circunstancia que ha sido corroborada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual asienta que “las garantías del artículo 8 constitucional tienden a

²⁰ Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 611.

asegurar un proveído sobre lo que se pide y no a que se resuelvan las peticiones en determinado sentido”.²¹

Por lo tanto, la autoridad, el partido político, da por satisfecha la obligación que le impone el mencionado precepto, al dictar un acuerdo por escrito, respecto de la solicitud que se le haya presentado, independientemente del sentido y términos en que esté concebido y hacerlo del conocimiento del solicitante en breve término.

Aunque alguien pudiera pensar que el derecho de petición es un derecho meramente instrumental, por el hecho de que no obligue a la autoridad a resolver de conformidad con el fondo de la petición, éste tiene importancia en la medida en que sirve como una cláusula genérica a través de la cual se mantiene siempre un canal de comunicación abierto en dos direcciones, puesto que los particulares pueden acceder a las autoridades y éstas deben devolver esa petición atendiéndola y comunicándole al particular su respuesta, por supuesto, siempre congruente con lo pedido.²²

Como se ve, el derecho de petición se encuentra en el primer párrafo del artículo 8º constitucional y, en el segundo apartado se garantiza el derecho a que los órganos públicos den una respuesta a la petición, es decir, el denominado derecho a obtener respuesta.

El derecho a obtener respuesta consiste, constitucionalmente, en una serie de elementos vinculados con la actuación del órgano o servidor público, al conocer y decidir sobre la petición que se les formula, y se traduce en: 1) la obligación de los órganos o servidores públicos de acordar la petición; 2) que este acuerdo sea por escrito y que guarde congruencia con la petición; y 3) que se haga conocer al peticionario en breve término del acuerdo recaído.

El derecho a la petición en México se ejerce en el momento en que se dirige una solicitud, petición o queja, sin efectuar una valoración sobre el contenido de la petición; a partir de ahí lo que

²¹ Ignacio Burgoa Orihuela, *Las Garantías Individuales*, México, Porrúa, 2008, p. 375.

²² Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 617.

sigue es el derecho a obtener respuesta, es decir, la exigencia legal de que a cada petición recibida los órganos del poder público den respuesta.

Ahora bien, por lo que hace a la materia política, la respuesta constituye una prerrogativa del ciudadano para saber sobre el destino de sus demandas y del propio ofrecimiento de los gobernantes, realizado en sus programas políticos y administrativos de gobierno.

Por ello, en la revisión al texto del artículo 8º constitucional encontramos que con el derecho de petición se ha consagrado un derecho más: el derecho de toda persona, que ha dirigido una petición a los órganos y servidores públicos, de recibir una respuesta.²³

Desde luego, el derecho de petición no es un derecho a una respuesta favorable, sino solamente a una respuesta por escrito; es decir, la autoridad no está obligada a conceder lo que pida alguna persona.²⁴ Pero tampoco puede la autoridad contestar de cualquier forma o como mejor le venga en gana, sino que tendrá que hacerlo fundando y motivando su dicho, y en relación con lo solicitado.

De esta forma, el derecho a obtener respuesta opera como una garantía al peticionario de que el órgano o servidor público ha conocido de la petición, y ha dictado un acuerdo sobre tal conocimiento de la misma. Este acuerdo ofrece los más variados contenidos, dependiendo del tipo de petición: proporcionar información, expedir documentación, realizar una inscripción, etcétera.²⁵

En cualquier caso, la obligación constitucional pone de relieve que lo que se hace del conocimiento del peticionario: es el acuerdo tomado por el órgano o servidor público respecto de la petición, y no la satisfacción del objeto de la misma. En otras palabras, el sentido de la respuesta no se encuentra condicionado constitucionalmente; pero la respuesta es ineludible.

²³ David Cienfuegos Salgado, *El derecho de petición en México*, México, UNAM, 2004, p. 173.

²⁴ Miguel Carbonell, *op. cit.*, p. 614.

²⁵ David Cienfuegos Salgado, *op. cit.*, p. 175.

Además, la respuesta que se dé debe tener conexión con lo que se pide, con la petición; esto es que, debe ser congruente con la petición, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta incongruente. Una respuesta que no tiene relación con la solicitud formulada, se puede considerar que no es una respuesta. Ciertamente debe ser una contestación congruente con lo pedido.

Aunque el artículo 8 constitucional no lo indique explícitamente, el acuerdo escrito que deba recaer a una solicitud de la misma índole, debe ser congruente con ésta; pero no solamente debe pronunciarse un acuerdo escrito que deba recaer toda solicitud de la propia naturaleza, sino que el órgano del Estado a quien se dirija, tiene la obligación de hacer del conocimiento del solicitante dicho acuerdo.²⁶

Otro requisito esencial del derecho de respuesta consiste en la obligación de los órganos o servidores públicos de hacer conocer al peticionario en breve término el acuerdo recaído a su petición, por supuesto que depende de la sencillez o complejidad del asunto. Pero tampoco se colma la exigencia constitucional de respuesta, cuando no se da a conocer al solicitante, tal como sucedió en la sentencia dictada por la Sala Superior, en la que a pesar de que el órgano partidista contestó las razones por las que no accedió a la petición del ciudadano militante que solicitó cierta información, no le notificó la resolución, con lo cual violó su derecho político electoral de asociación política en su vertiente de derecho de petición.

Ahora bien, la locución “breve término” ha generado a lo largo de la historia, múltiples interpretaciones, al grado de que se llegó a consolidar una idea de que debía obtenerse respuesta en un plazo máximo de 4 meses, aunque obviamente tal lectura no podía ser igual para todo tipo de petición. Hoy día prevalece que por breve término debe entenderse aquel que es razonablemente necesario para analizar el asunto y emitir la respuesta. Es inadmisibles

²⁶ Ignacio Burgoa Orihuela, *op. cit.*, p. 379.

que el acuerdo demore so pretexto de consultar antecedentes o recabar informes, etcétera, y si tal cosa fuere necesaria, debe hacerse saber al peticionario que ya se procede a obtener los datos adecuados para resolver su petición con conocimiento de causa; pero es claro que esa contestación no satisfaría la garantía, que requiere acuerdo precisamente sobre la materia concreta de la petición, de donde se sigue que la revisión de datos o antecedentes necesarios para acordar sobre la procedencia o improcedencia de la petición, mantiene íntegramente en pie la obligación de la autoridad respectiva de dictar el acuerdo pertinente precisamente sobre el punto concreto de la petición.²⁷

Podemos concluir que el derecho de petición se cumple plenamente cuando la autoridad que ha conocido de la petición dicta un acuerdo escrito y lo hace del conocimiento del peticionario. Sin embargo, este hacer del conocimiento implica una obligación para la autoridad: la de notificar al peticionario.²⁸

Por ello, en el caso de la resolución que nos ocupa, la Sala Superior agregó que para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de derecho de petición, los dirigentes o integrantes de los órganos de dirección partidista, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

- a) A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma, y
- b) La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término, al peticionario.

Ahora bien, la autoridad que tiene a cargo notificar la respuesta a una petición debe hacer constar fehacientemente que ésta se llevó a cabo o en su caso hacer constar, también fehacientemente, las razones o motivos que impidieron tal evento.

²⁷ Luis Bazdresch, *Garantías Constitucionales*, México, Trillas, 1990, p. 124.

²⁸ David Cienfuegos Salgado, *op. cit.*, p. 193.

Por todo lo anterior, la interpretación del artículo 8º constitucional en el sentido de que la notificación del acuerdo deba ser de carácter escrito, atiende a un principio de seguridad jurídica que es de suyo el principio implícito en el aseguramiento de ambos derechos: el de petición y el de obtener respuesta.

Así lo vio la Sala Superior, y así debe ser, pues con el hecho de que los partidos políticos sean entidades de interés público, que guardan preeminencia en la sociedad como mecanismos organizados para la participación política, es claro que se encuentran obligados a respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de sus miembros o afiliados.

En ese sentido, la sentencia de la Sala Superior confirma la ruta —espero, sin retorno— de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos, potenciando sus alcances y encaminando a los partidos políticos a un auténtico Estado de derecho que consolide la democracia mexicana.

Democracia interna de los partidos. Obligación de todo órgano o funcionario partidista a dar respuesta a militantes es el cuaderno núm. 25 de la serie *Comentarios a las Sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, se imprimió en junio de 2010 en Litográfica Dorantes, S.A. de C.V., Oriente 241-A núm. 29, Col. Agrícola Oriental, Del. Iztacalco, C.P. 08500, México, D.F., Tel.57 00 35 34.

El cuidado de la impresión estuvo a cargo de la Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial, Ciudad Universitaria, D.F.

Su tiraje fue de 1,500 ejemplares